

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

**ADVERTENCIA.**

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

**SE SUSCRIBIE.**

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

En Logroño.—Por un mes, 42 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey (q. D. g.) Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. señoras infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Euhalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**LEY.**

(CONTINUACION.)

Undécimo. Los Presidentes, Interventores y Secretarios que en la extraccion de papeletas de la urna, recuento de ellas, lectura y computacion de los votos emitidos cometieran alguna inexactitud de hecho ó alguna infraccion de las prescripciones contenidas en los capitulos 1.º, 2.º y 3.º del titulo 4.º; siempre que aparezca la intencion de alterar por esos medios el resultado de las operaciones, ó de dificultar la comprobacion de los procedimientos electorales.

Duodécimo. Los que siendo electores voten dos ó mas veces,

bien con nombre ajeno, ó bien por cualquiera otro medio fraudulento.

**CAPITULO II.**

*De las coacciones.*

Art. 125. Todo acto, omision ó manifestacion, asi de funcionarios públicos como de particulares, que tenga por objeto cohibir ó ejercer presion sobre los electores para que usen de su derecho ó le abandonen contra el impulso libre de su voluntad, constituye delito de coaccion electoral, siempre que á juicio y conciencia del Tribunal que de él haya de entender concorra al menos una de las dos circunstancias siguientes:

Primera. Que el acto, omision ó manifestacion sean contrarios á la ley ó reglamento.

Segunda. Que el acto, omision ó manifestacion, aunque sean licitos en si mismos, se hayan realizado con el objeto principal y determinante de cohibir el ejercicio de los derechos electorales, de suerte que de no existir ese fin en el actor no lo hubiera ejecutado.

Art. 126. El delito de coaccion electoral se castigará con la pena de prision correccional y multa de cien á cinco mil pesetas é inhabilitacion temporal.

Art. 127. Cometan delito de coaccion electoral, aunque no conste ni aparezca la intencion de ejercer presion sobre los electores:

Primero. Las Autoridades ci-

viles, militares ó eclesiásticas que, dirigiéndose á los electores que de ellos dependan de una manera personal y directa, les prevengan ó recomienden que den ó nieguen su voto á un candidato; y los que haciendo uso de medios ó de agentes oficiales, y autorizándose con timbres, sellos ó membretes que puedan tener ese carácter, recomienden ó reprobren candidaturas determinadas.

Segundo. Los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, Propios, montes, Pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administracion desde la convocatoria hasta que se haya terminado la eleccion.

Tercero. Los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones, ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administracion, ya correspondan al Estado, á la provincia ó al Municipio, en el periodo desde la convocatoria hasta despues de terminada la eleccion, siempre que tales actos no estén fundados en causa legitima, y afecten de alguna manera á la seccion, Colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde la eleccion se verifique.

La causa de la separacion, traslacion ó suspension se expresará precisamente en la orden; y omitida esa formalidad, se considerará realizada sin causa. Se exceptúan de este requisito las

órdenes relativas á los Gobernadores civiles de las provincias y á los Jefes militares.

Cuarto. Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algun elector para obtener su voto en favor ó en contra de candidato determinado, y el que se prestase á hacer la intimacion.

Quinto. Los que por medio de soborno intenten adquirir votos en favor de un candidato; los electores que reciban dinero, dádivas ó remuneraciones de cualquiera clase, y los que directa ó indirectamente excitaren á la embriaguez á los electores en los dias en que hayan de hacer uso de sus derechos.

Sexto. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó permanecer fuera de él aunque sea con motivo de servicio público, á un elector contra su voluntad en el dia de la eleccion, ó le impidan con cualquier otro pretexto el ejercicio de su derecho electoral.

Sétimo. El que detuviera á otro privándole de su libertad el dia de la eleccion, ó cualquiera otro de los en que se verifique alguno de los actos preparatorios de ella.

Octavo. Los que turbaren el orden, profirieren gritos ó impidieran la libre circulacion, con cualquier pretexto que sea, dentro de los Colegios ó á sus alrededores á una distancia de menos de quinientos metros.

### CAPITULO III.

#### De las infracciones de la ley electoral.

Art. 128. Toda falta en el cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley prescribe á los empleados públicos, Presidentes, Secretarios é Interventores de las mesas, individuos de la Comision del censo y demás personas á quienes se confia alguna funcion relacionada con el ejercicio del derecho electoral, que no llegue á constituir delitos de los enumerados en los articulos anteriores, será castigado con la pena de arresto y multa de cincuenta á cinco mil pesetas.

Art. 129. Se entiende que cometen tambien falta contra el ejercicio del derecho electoral:

Primero. Los que se nieguen á facilitar á los candidatos ó electores que los representen certificacion del número de votantes en cada seccion ó Colegio y del resultado del escrutinio, ó que dilaten el expedirla mas de 24 horas.

Segundo. Los Presidentes, Secretarios ó Interventores que despues de haber aceptado su cargo lo abandonen ó se nieguen á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

Tercero. Los que negasen la admision de los recursos y protestas que se formulen, cualquiera que sea su indole, ó dejasen de proveer al que presente alguna de esas reclamaciones del oportuno recibo de ella, ó se resistiesen á insertar en el acta todas las dudas, reclamaciones y protestas motivadas, ya se hayan hecho de palabra ó por escrito.

Cuarto. Los que penetren en un Colegio, seccion ó Junta electoral con armas, palos ó bastones, aun cuando sean militares. En todo caso deberán ser espulsados del local en el acto, y perderán el derecho de votar en aquella eleccion.

Quinto. El que sin ser elector entre en un Colegio, seccion ó Junta electoral y no salga de estos sitios tan luego como se lo prevenga el Presidente.

### Titulo VII.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 150. Para los efectos de esta ley, se reputarán funcionarios públicos, no sólo los de nombramiento del Gobierno, sino tambien los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Concejales, Presiden-

tes de mesa, Secretarios, Interventores, miembros de la Comision inspectora del censo, y cualquiera otro que desempeñe un cargo público ó comision oficial relacionada con las elecciones.

Art. 131. La accion para acusar por los delitos y faltas previstos en esta ley es popular, y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de disueltas las Córtes á que correspondiera la eleccion en que se hubiesen cometido.

Art. 132. Cuando el Congreso acuerde pasar el tanto de culpa sobre una eleccion, los Jueces y Promotores procederán á la formacion de la oportuna causa de oficio.

Art. 133. Las querellas y denuncias que se entablen por delitos ó faltas electorales se ajustarán en su tramitacion á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Se actuarán los procedimientos en papel de oficio, y se admitirán todos los recursos sin depósito; pero á reserva de reintegrar el papel y satisfacer las costas por los que resulten condenados en la sentencia ejecutoria.

Art. 134. No se necesitará autorizacion para procesar á ningun funcionario por delitos ó faltas electorales.

Art. 135. Las causas en que por sentencia firme se exima de responsabilidad por obediencia debida se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido; y si este hubiese sido Ministro, la remision se hará al Congreso de los Diputados para lo que corresponda con arreglo á las leyes.

Art. 136. Cuando dentro de un Colegio ó Junta electoral se cometiese algun delito, el Presidente mandará detener y pondrá á los presuntos reos á disposicion de la Autoridad judicial.

Art. 137. Los delitos no comprendidos expresamente en las disposiciones de esta ley se castigarán con arreglo á lo dispuesto en el Código penal y leyes de Enjuiciamiento criminal.

Art. 138. No se dará curso por el Ministerio de Gracia y Justicia, ni se informará por las Audiencias ni por el Consejo de Estado, solicitud alguna de indulto en causa por delitos electorales, sin que conste previamente que los solicitantes han cumplido por lo menos la tercera parte del tiempo de su conde-

na en las penas personales, y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas.

Las Autoridades y los individuos de corporacion de cualquier orden ó jerarquia que infringieren esta disposicion, dando lugar á que se ponga á la resolucion de S. M. la solicitud de gracia sin estar cumplida la condicion previa requerida, incurrirán en la responsabilidad establecida por el art. 369 del Código penal.

### Titulo VIII.

#### DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA APLICACION DE LA LEY EN LAS PROVINCIAS DE LA ISLA DE CUBA Y EN LA DE PUERTO RICO.

Art. 139. Para los efectos del art. 2.º de esta ley, en la isla de Cuba sólo se computará la poblacion libre.

Mientras no se promulgue la ley definitiva á que el citado articulo se refiere, queda el Gobierno autorizado para hacer la division de distritos y la subdivision de estos en secciones sobre bases análogas á los que esta ley establezca para la Peninsula.

Art. 140. La subdivision de los distritos en secciones de que trata el art. 4.º, se hará en las provincias de Cuba y Puerto-Rico de manera que cada una de estas secciones no comprenda menos de cien electores, ni exceda del máximo fijado en la ley.

Art. 141. Están incapacitados para ser admitidos como Diputados, además de los que designa el art. 8.º, los que habiéndose hallado sujetos á servidumbre en la isla de Cuba no lleven por lo menos diez años de ser libertos y exentos de patronato.

Art. 142. La cuota de contribucion á que se refiere el articulo 15 será en las provincias de Cuba y Puerto-Rico la de ciento veinticinco pesetas anuales por impuesto territorial ó urbano, ó por subsidio industrial ó de comercio.

Art. 148. No podrán ser electores en la isla de Cuba los comprendidos en el art. 20, y los que habiendo estado sujetos á servidumbre no lleven por lo menos tres años de ser libertos y exentos de patronato.

Art. 144. La justificacion de que tratan los articulos 26 y 36, en los casos de los articulos 141 y 143, se hará por medio de certificado de la respectiva Junta de libertos ó del Centro en que estuvieran registrados por el Gobierno.

Art. 145. Las listas ultimadas en la isla de Cuba á consecuencia de lo dispuesto en el decreto de 9 de Junio próximo pasado servirán de base para los efectos del articulo 61.

Art. 146. Los plazos para el señalamiento del dia de la eleccion parcial de Diputados á Córtes en Cuba y Puerto-Rico, fijados por el art. 112, se contarán desde la publicacion del decreto de convocatoria en las *Gacetas Oficiales* de las respectivas islas. El Ministerio de Ultramar comunicará por telégrama dicho decreto.

Art. 147. Todas las disposiciones de esta ley, no modificadas por los articulos del titulo presente, se entenderán aplicadas á las islas de Cuba y Puerto-Rico.

#### Disposicion final.

Art. 148. Desde la promulgacion de esta ley quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores en cuanto se refiere á la eleccion de Diputados á Córtes.

#### Articulos transitorios.

Primero. Mientras que las Provincias Vascongadas y Navarra no paguen por cuotas individuales las contribuciones territorial é industrial, tendrán derecho á ser electores como contribuyentes los varones mayores de 25 años que acrediten tener un capital de dos mil cuatrocientas pesetas en inmuebles, cultivo ó ganaderia, ó cuatro mil ochocientas en industria, comercio, profesion ú oficio. Para los electores que deban serlo con arreglo al art. 19 serán aplicables en aquellas provincias los preceptos de esta ley.

Segundo. Si esta ley no estuviese publicada el dia 20 de Noviembre próximo, los plazos á que se refieren los articulos 56, 57 y 59 empezarán á correr quince dias despues de su publicacion en la *Gaceta*.

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernacion,  
*Francisco Romero y Robledo.*

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

**GOBIERNO CIVIL.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en circular fecha 21 de Diciembre próximo pasado comunica la R. O. siguiente:

«El párrafo segundo, art. 150 de la ley Municipal de 2 de octubre de 1877 previene que todos los Ayuntamientos remitan en cada año al Gobierno de S. M., por conducto de los Gobernadores civiles, resúmenes de sus presupuestos de gastos é ingresos definitivamente aprobados.

Para que dicho precepto legal tenga exacto cumplimiento y pueda producir á la Administracion pública los ventajosos efectos que se tuvieron presentes al dictarlo, no basta que las Corporaciones municipales comuniquen anualmente á este Ministerio el total importe de los gastos y de los ingresos consignados en sus presupuestos. Es indispen-

sable además una relacion detallada, por capitulos, de las cantidades que hay que invertir y de los fondos que haya posibilidad de recaudar para satisfacer las obligaciones municipales.

Conviene asimismo hacer constar en el capitulo 9.º del presupuesto de gastos la cifra asignada á cada pueblo para contribuir al contingente provincial, siendo de igual interés que se detallen en el lugar correspondiente del de ingresos, el tipo de imposicion y las sumas calculadas por los conceptos de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas y recargos sobre las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganaderia y de la industrial y de comercio, que forman la base del repartimiento general, completándose estas noticias con el tanto por 100 exigido, y la cantidad presupuesta con recargo en el impuesto de consumos.

Sin estos precisos datos, clara y metódicamente ordenados, le sería imposible á la Administra-

cion Central conocer la situacion económica de los Ayuntamientos calificar debidamente el celo ó la incuria de estas Corporaciones, proponer ó acordar las reformas que en tan importante materia sean de incuestionable utilidad, y hacer subsanar oportunamente los errores que por una equivocada inteligencia se hubieren cometido.

Fundándose en estas consideraciones, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que reclame V. S. de los Ayuntamientos de esa provincia un estado, que deberá formarse con sujecion al modelo adjunto, núm. 1.º, tomando los datos correspondientes del presupuesto que tenga aprobado para el actual año económico.

2.º Que luego que reciba V. S. de los Ayuntamientos los mencionados trabajos, proceda en vista de ellos á formar otro estado con arreglo al modelo que acompaña, número 2.º, comprensivo de las cifras que representen por capitulos los gastos

é ingresos de cada pueblo; las que en igual forma demuestren el importe de unos y otros en esa provincia, y las que señalen el total general de los presupuestos municipales de la misma.

Y 3.º Que en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de la presente circular, los Ayuntamientos envíen á V. S. los estados que se les reclaman, debiendo V. S. en otro igual plazo formar el que le corresponde, remitiéndolo sin demora á este Ministerio en union de los de aquellas Corporaciones »

Encargo á los señores Alcaldes el inmediato cumplimiento de la precitada Real orden, y les prevengo que si espirado el plazo que marca la regla 3.ª no se recibe en estas oficinas los resúmenes del presupuesto ajustados en un todo al modelo siguiente, se consideren conminados con la multa de 10 pesetas.

Logroño 7 de Enero de 1879.—  
El Gobernador interino, *Clemente Martinez del Campo.*

**Modelo núm. 1**

**PRESUPUESTO DE 1878 A 1879.**

PROVINCIA DE . . . . .

Ayuntamiento de . . . . .

*Resúmen por capitulos de los gastos é ingresos de este Ayuntamiento segun el presupuesto del mismo aprobado para el citado año económico*

GASTOS,		Pts.	Cts.	INGRESOS.		Pts.	Cts.
Capitulo I....	Gastos de Ayuntamiento.	26,890		Capitulo I...	Propios y comunes	32	378'55
Capitulo II....	Policia de seguridad.	800		Capitulo II...	Montes.		22.872
Capitulo III...	Policia urbana y rural.	28.600		Capitulo III...	Impuestos establecidos		4.692'23
Capitulo IV ..	Instruccion pública	9.507		Capitulo V...	Instruccion pública.		18.315'96
Capitulo V ...	Beneficencia municipal.	3.261		Capitulo VI..	Correccion pública		4.500
Capitulo VI..	Obras públicas	51.426		Capitulo VII.	Impuestos extraordinarios y eventuales.		16.472'20
Capitulo VII..	Correccion pública	16.729'92					
Capitulo VIII.	Montes.	328					
Capitulo IX ..	Cargas. Por censos, pensiones, etc.	574'32					
	Por contingente provincial	15.834'32					
Capitulo X ...	Obras de nueva construccion	18.972'07					
Capitulo XI ..	Imprevistos.	6.000					
Capitulo XII .	Resultas por adiccion.—Liquidacion de presupuestos anteriores						
	<b>Total de gastos del presupuesto.</b>	<b>178.378'31</b>					

(Fecha y firma del Alcalde Presidente del Ayuntamiento y del Secretario.)

**NOTA.** A fin de subordinarse en todo al modelo autorizado por los presupuestos municipales, los gastos é ingresos que ocurran por conceptos distintos de los designados en el epigrafe de los capitulos serán comprendidos en aquel que tuviere mas asimilacion con el concepto que se trata de incluir.

**Subasta.**

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras Públicas, comercio y minas, este Gobierno civil ha señalado el día 20 del presente mes de Enero á las 12 de para la mañana la adjudicacion en pública subasta de 9 lotes de árboles en la carretera de Piqueras á Logroño, kilómetros 60 y 61, y cuya tasacion asciende á 1.257 pesetas.

Las condiciones de la subasta serán las expresadas en el pliego suscrito por el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas, y que para conocimiento de los interesados se hallará de manifiesto en la seccion de Fomento, en cuyo punto se celebrará el acto.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado ajustándose al adjunto modelo y uno para cada lote, expresando el lote á que se refiere, designándolo con la letra correspondiente segun indica el cuadro que al final se inserta. Dentro de cada pliego estará la cédula de vecindad y el justificante de haber depositado en la Administracion Económica de esta provincia la cantidad de 100 pesetas, que es la que se fija para poder tomar parte en la subasta. La menor puja sobre la tasacion será de una peseta y se adjudicará al que ofrezca mayor cantidad.

Logroño 2 de Enero de 1879. El Gobernador interino=Clemente Martinez del Campo.

**MODELO DE PROPOSICION.**

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de Logroño con fecha 2 del actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del lote de árboles señalado con la letra..... comprendido en la carretera de Piqueras á Logroño, se compromete con sugestion á los expresados requisitos y condiciones, á pagar por el mismo la cantidad de.....

•Aqui la proposicion que se haga admiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole qneserá deshechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la adquisicion de un lote.

NOTA de los árboles que se enagenarán en los kilómetros 60 y 61 de la carretera de tercer orden de Piqueras á Logroño, jurisdiccion de Logroño.

Nombres.	Lotes. N.º de árboles que comprende.	Tasacion. Pesetas.
A. . . .	Del 1 al 10 inclusive. . .	140
B. . . .	Del 11 al 25 id. . .	145
C. . . .	Del 26 al 40 id. . .	150
G. . . .	Del 71 al 83 id. . .	127
L. . . .	Del 91 al 104 id. . .	140
M. . . .	Del 105 al 115 id. . .	138
N. . . .	Del 116 al 127 id. . .	150
P. . . .	Del 128 al 137 id. . .	125
R. . . .	Del 138 al 151 id. . .	142
Total.....		1247

**COMISION PROVINCIAL.**

Esta Corporacion, asociada á los señores Diputados residentes en la Capital ha acordado que los ejercicios de oposicion á la plaza de oficial de esta Secretaría tengan lugar los días 27 y siguientes del mes actual.

En su consecuencia, los Srs aspirantes D, Vicente de Osma Garaizabal, Don José María de Laguardia Perez, D. Ricardo Fernandez Heredia, D. Jacinto Cornago Rio, D. Simeon Yerro Muntion, D. Fermin Galo Egniluz Arias y D. Julio Farias Merino, se servirán concurrir á las 10 de la mañana del espresado dia al Salon de Sesiones de la Diputacion para proceder el sorteo y por el orden que designe la suerte se dará principio inmediatamente al ejercicio oral.

Logroño 4 de Enero de 1879.—El Secretario, Joaquin Farias.

Esta corporacion ha acordado celebrar las sesiones ordinarias del mes de la fecha, los jueves de todas las semanas á las 10 de la mañana.

Logroño 3 de Enero de 1879.—El Secretario, Joaquin Farias.

**ADMINISTRACION ECONOMICA.**

En la Gaceta de Madrid núm. 363 correspondiente al dia 29 de Diciembre de 1878, se halla inserto el siguiente anuncio.

**DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.**

Habiendo sufrido extravio desde Valladolid á la Nava del Rey cuatro pliegos de papel del sello 2.º del año actual, números 8.391 al 8.394 ambos inclusive esta Direccion ha acordado anular los referidos pliegos, que se considerarán sin valor ni efecto alguno legal. Lo que se anuncia al público para su inteligencia.—Madrid 28 de Diciembre de 1878.—El Director general, Jose M. Rodríguez.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público.

Logroño 2 de Enero de 1879.—El Jefe económico, Luis M. de Robles.

**AYUNTAMIENTOS.**

**PRADEJON.**

D. Blas Ezquerro y Viguera, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Pradejon.

Hace saber: Que por providencia dictada en el dia de la fecha en expediente de ejecucion incoado contra el rematante que fué de consumos de esta villa en los años económicos de 1876-77 y de 1877-78, D. Félix Mangado, se ha acordado para hacer efectivos las cantidades que por dicho concepto adeuda, la venta en pública subasta que tendrán lugar el

día 5 de Enero á las diez de su mañana en la casa consistorial del Ayuntamiento con asistencia del mismo, de los efectos siguientes embargados al mismo:

Un macho capon, de unos doce años de edad, de 1 metro 57 centímetros de alzada, sin capa ó pelo negro pequeño, tasado en seiscientas veinte pesetas.

Una mula de trece años de edad, alzada 1 metro 47 centímetros sin capa castaño, con unos lunares blancos en ambos costillares, tasado en cuatrocientas pesetas.

Un macho de unos diez y ocho años de edad, capon del mismo pelo que la anterior, tasado en ciento ochenta pesetas.

Una cuba de ciento diez y ocho cántaras de cabida, en ciento diez y ocho pesetas.

Otra id. de treinta y ocho cántaras de cabida en cuarenta y siete pesetas cincuenta centimos.

Otra id. de treinta cántaras de cabida en treinta y siete pesetas y cincuenta centimos.

Una pipa ó tonel de diez cántaras en quince pesetas.

Un carro nuevo, con toldo, pintado de encarnado, tasado en seiscientas pesetas.

Ciento noventa y seis cántaras de vino encerrado en las cubas reseñadas anteriormente, tasadas en cuatrocientas noventa pesetas á razon de dos pesetas cincuenta centimos cántara.

Diez fanegas de trigo hembrilla á doce pesetas cada una. ciento veinte pesetas.

Diez id. de centeno á ocho pesetas una, ochenta pesetas.

Diez id. de cebada á cinco pesetas setenta y cinco centimos fanega, cincuenta y siete pesetas y cincuenta centimos.

Los expresados efectos se hallarán de manifiesto para que puedan examinarse por los que deseen interesarse en la licitacion, entendiéndose al efecto con el Depositario D. Sebastian Cordon.

No se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, admitiéndose despues proposiciones á la llana.

El importe de la adjudicacion se hará efectivo á la terminacion del acto y en oro ó plata precisamente, admitiéndose proposiciones independientes para cada uno de los efectos objeto de la venta, siendo preferido por igual precio el que estienda su proposicion á la totalidad del embargo.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para conocimiento de cuantos pretendan interesarse en la subasta indicada.

Pradejon veinte y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—El Alcalde, Blas Ezquerro.—Por su mandado, El Secretario, Bernardo Diez de de Isla.

**VILLALOBAR.**

No habiendo tenido efecto el dia 27 de Octubre último la adjudicacion en pública

subasta verificada á las diez de la mañana de dicho dia por medio de pliegos cerrados de la ultimacion de las obras de la casa Escuela de esta villa, este Ayuntamiento ha acordado anunciar otra segunda subasta para el dia 12 del actual bajo el presupuesto y condiciones que se hallarán de manifiesto todos los dias no feriados hasta el del remate en la Secretaria municipal.

Lo que se pone en conocimiento del público para los fines consiguientes.

Villalobar 2 de Enero de 1879.—El Alcalde, Zacarias Ezquerro.

**ANUNCIOS.**

**DIRECCION GENERAL DE Correos y Telégrafos.**

**CIRCULAR.**

Las expediciones de los buques correos ingleses que haciendo escala en Gibraltar se dirigen á la India, China y Japon y por cuya mediacion puede transmitirse la correspondencia de España destinada al Archipiélago Filipino, quedarán sujetas durante el próximo año de 1879, al itinerario siguiente:

**SALIDAS DE GIBRALTAR.**

Enero. . . . .	14=28.
Febrero. . . . .	11=25.
Marzo. . . . .	11=25.
Abril. . . . .	8=22.
Mayo. . . . .	6=20.
Junio. . . . .	5=17.
Julio. . . . .	1=15=29.
Agosto. . . . .	12=26.
Setiembre. . . . .	9=23.
Octubre. . . . .	7=21.
Noviembre. . . . .	4=18.
Diciembre. . . . .	2=16=30.

Para que la correspondencia procedente de España enlace en Gibraltar con los buques-correos de la línea expresada, deberá remitirse desde Madrid con cinco dias de anticipacion á las señaladas para la salida de las expediciones desde el Puerto de Gibraltar.

Los Administradores principales de las provincias cuya correspondencia para Filipinas afluya á Madrid, tendrán presente lo manifestado en el párrafo anterior, á fin de señalar con exactitud las fechas de cada mes en que desde su departamento habrá de expedirse la correspondencia. En las demás provincias fijarán los Jefe de las dependencias su atencion en los dias en que se establecen las salidas desde Gibraltar, para determinar las de su provincia, de manera que en aquél puerto se reciba aquella con la anticipacion conveniente.

Lo comunico á V. para su conocimiento y á fin de que á la presente de la cual acusará el recibo, dé ese departamento toda la publicidad posible.

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 14 de Diciembre de 1878.—El Director general, G. Cruzada.

Imp. y Lit. de A. Ortoneda, Estacion 5.